

logación Provincial respectiva del Instituto expedirá previamente la oportuna certificación, que servirá de base para que el Presidente del Consejo General señale los puestos que corresponde cubrir a cada Sindicato, los cuales procederán seguidamente a la elección, ajustándose a las normas propias de la Organización Sindical.

En provincias con censo de trabajadores del mar de 3.001 a 6.000, el número de representantes aludido será de 15 trabajadores y cinco empresarios. Si el censo fuera superior a 6.000, los representantes serán, respectivamente, de 21 y siete.

En todos los Consejos Provinciales habrá dos Consejeros representantes de los pensionistas del Régimen Especial, elegidos para cada Consejo, entre personas que reúnan esa condición, por los Vocales representativos del mismo, con sujeción a las normas que se dictaran al efecto por la Dirección General de la Seguridad Social.

Cuando la jurisdicción de un Consejo Provincial comprenda territorio de dos provincias administrativas, los Vocales representativos a que se refieren los párrafos anteriores de este apartado serán elegidos por los Sindicatos de la Pesca y de la Marina Mercante de ambas provincias, en la proporción que corresponda a sus respectivos censos, que será determinada también por el Presidente del Consejo General siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo primero de este apartado.

4. El punto b), «Vocales natos», del apartado del primero del artículo 21, queda redactado en los siguientes términos:

•En provincias con censo de trabajadores del mar de hasta 3.000 trabajadores, inclusive.

1.º Procedentes de la Organización Sindical:

Los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Pesca y de la Marina Mercante.

2.º Del Ministerio de Trabajo:

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y el Secretario de la Sección Provincial de Trabajos Portuarios, que corresponden a la provincia en que radique la sede de la Delegación Provincial del Instituto.

3.º Del Instituto Social de la Marina:

El Delegado provincial.

El Jefe de la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios. Quienes sin pertenecer al Consejo Provincial y estando domiciliados dentro del territorio de la jurisdicción de éste, ostenten la cualidad de Consejeros del Consejo General del Instituto, tendrán por ese solo hecho la condición de Vocales natos del Consejo Provincial que corresponda a su domicilio habitual.

En las demás provincias serán también Vocales natos el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión y el Delegado provincial del Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a la provincia en que la Delegación del Instituto tenga su sede.

Art. 2.º Los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 2 de enero de 1971, que regula los Servicios Centrales del Instituto quedan modificados en los siguientes términos:

1. Al artículo 1.º se le añade un último párrafo con la siguiente redacción:

«La Intervención del Organismo, la Secretaría de Actas y la Oficina de Enlace con Organismos Sindicales funcionarán en directa dependencia de la Secretaría General.»

2. El artículo 2.º queda redactado de la siguiente forma:

«La Vicesecretaría General quedará integrada por los siguientes Servicios y Dependencias: Servicio de Fomento Social, Servicio Económico, Oficialía Mayor, Inspecciones de los Servicios Administrativos y Sanitarios, Gabinete de Estudios, Gabinete de Información y Publicaciones y Sección de Delegaciones Provinciales y Locales.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de abril de 1972 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Departamento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto número 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer que, para la realización de las funciones prevenidas en el referido precepto, la Junta de Retribuciones del Departamento quede constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

Los Directores generales.

El Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado.

El Inspector general de Servicios.

El Oficial Mayor.

Secretario: El Jefe de la Sección de Personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguados	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguados congelados	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.229
Sorgo	10.07 B-2	1.641
Mijo	Ex. 10.07 C	536
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500

Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500	Quesos fundidos de Emmen- tal, Gruyère y Appenzell en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la to- talidad de porciones o lon- chas, que cumplan la no- ta 1	04.04 D-1-b	3.772
Semilla de colza	12.01.14	2.500	Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	3.772
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2 a	3.772
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500	Idem, id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	3.772
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500	Idem, id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	3.772
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000	Requesón	04.04 E	100
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000	Quesos de cabra, que cum- plan la nota 2	04.04 F	100
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000	Quesos Parmigiano, Reggia- no, Grana Padano, Pecori- no y Fiore Sardo, que cum- plan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o me- nos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	4.483
Harina de pescado	23.01	10	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilletté, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cum- plan la nota 1	04.04 G-1-b-3	4.483
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10	Quesos Camembert, Brie, Ta- leggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cum- plan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de mate- ria grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases has- ta 500 gramos de conteni- do neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	4.483
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000	Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de conteni- do neto	04.04 G-1-c-2	11.110
			Los demás quesos	04.04 G-2	11.110
Quesos y requesones:					
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mí- nimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.480 pe- setas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	4.483			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1 a 2	4.483			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 ki- logramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	4.483			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	4.483			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pe- setas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	4.483			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.082 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	4.483			
Los demás quesos de Em- mental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688			
Quesos de Claris, que cum- plan la nota 2	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses Bleu d'Auver- gne, Bleu de Bresse, Four- me d'Ambert, Saingorlon, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1			
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808			
Quesos fundidos de Emmen- tal, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	3.772			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1972.

El Ministro encargado del Despacho,
ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.